



14 de enero del 2014
CNS-1082/08

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1082-2013, celebrada el 7 de enero del 2014,

dispuso:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a las clasificadoras de riesgo, a la Bolsa Nacional de Valores, a la Central de Valores, el proyecto de modificación a los artículos 4, 6, 7, 9, 13, 17, 22, 24 y 29 del *Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta*, que se inserta a continuación, en el entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, envíen al Despacho del Superintendente General de Valores sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria el archivo electrónico, en formato Word, con comentarios y observaciones, deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: correo@sugeval.fi.cr:

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

1. Los artículos 8 inciso b. y 171 inciso a) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV), confieren al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) la potestad para emitir reglamentación y el artículo 116 de la misma ley otorga amplias potestades a la Secretaría General de Valores (SUGEVAL) para reglamentar la prestación de servicios de anotación en cuenta.
2. El Título VII de la LRMV otorga amplias potestades a la SUGEVAL para reglamentar las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para el registro contable de los valores, así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento del registro, transmisión y titularidad de los valores.
3. El CONASSIF, aprobó mediante artículo 10 del acta de la sesión 606-2006, celebrada el 28 de setiembre del 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 198, del 17 de octubre del 2006, la última reforma integral del “Reglamento de Anotación en Cuenta”.
4. Se consideró necesario realizar una revisión integral del Reglamento vigente, con el fin de analizar la razonabilidad de los requisitos y establecerlos en función de los requerimientos de un sistema que responda a las necesidades del mercado y la gestión del riesgo operativo asociado a los procesos que involucra la anotación en cuenta.



5. Mediante el artículo 11, de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) aprobó una nueva versión del “Reglamento del Sistema de Pagos”, con la cual se incorporaron a ese cuerpo de normas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC), sobre la plataforma del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).
6. Como parte de la nueva regulación del Sistema de Pagos, fue promulgado el artículo 113 –actual artículo 118- que dispone lo siguiente: “Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de identificación de sus titulares, así como con un código por tipo de inversionista.” Dicho artículo establece para los custodios de valores el deber de identificar las cuentas de sus clientes en el servicio ACV del SINPE, con amparo en las potestades reglamentarias del BCCR como ente rector del Sistema Financiero Nacional y en las responsabilidades impuestas por la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley 8204)” y ratificada con la resolución 001247-F-S1-2011 del 26 de setiembre del 2011 por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En esta los magistrados, entre otras cosas indicaron que el artículo 118 fue dictado cumpliendo con las obligaciones que le impone la Ley 8204 y que los datos requeridos con dicho artículo no pueden considerarse información sensible, íntima o de carácter privado.
7. En el artículo 116 de la LRMV, se confiere a la SUGEVAL la responsabilidad de velar en todo momento por el interés de los inversionistas, la transparencia del mercado y la confianza del público inversionista, por lo que es necesario que toda modificación en los sistemas de registro sean de previo conocimiento por parte de la Superintendencia, con el fin de mantener la homologación en la estructura de ambos depositarios.
8. El artículo 119 inciso e) de la LRMV dispone que reglamentariamente la SUGEVAL establecerá el capital mínimo con el que deben contar las centrales de valores para su funcionamiento y los porcentajes de distribución de dicho capital social.
9. De conformidad con el artículo 117 de la LRMV, la SUGEVAL debe velar porque las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

resolvió:

Modificar los artículos 4, 6, 7, 9, 13, 17, 22, 24 y 29 del *Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta* que se leerán de la siguiente forma:

Artículo 4. Individualización de cuentas

El registro contable de valores se debe organizar bajo una estructura que permita la individualización de los titulares de los valores en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Será obligatoria la identificación precisa de los titulares de los valores en el registro central. Dicha identificación debe considerar como identificador único del cliente el número de identificación del titular de los valores. Asimismo, como información complementaria deberá incorporar el nombre del titular y el estatus domiciliario.

Artículo 6. Requisitos tecnológicos

Las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta deben contar con un sistema informático que permita la comunicación, centralización y control de la información relativa a los valores anotados en el registro y que cumpla con requisitos de seguridad, disponibilidad, auditabilidad e integridad:

Seguridad: La entidad debe contar con mecanismos de seguridad física y lógica de la información que le permitan preservar y garantizar su inviolabilidad, integridad y confidencialidad.

Disponibilidad: El registro contable de valores y su plataforma deben contar con mecanismos que garanticen la continuidad de la operación de los servicios que prestan.

Auditabilidad: El sistema de registro contable de valores debe contar con módulos que lleven un registro auditable de toda la actividad de los participantes que hagan uso de sus servicios, así como de los procesos. Se debe



considerar e implementar las facilidades necesarias para que las entidades reguladoras puedan acceder ágil y fácilmente a toda la información requerida, de manera que estas puedan cumplir con sus labores de supervisión y fiscalización.

Integración: El sistema debe ofrecer mecanismos que permitan extraer la información del sistema y pueda ser procesada por los participantes en sus sistemas internos para fines de conciliación y complementación de procesos. El sistema debe mantener toda la información histórica sin perjuicio de los servicios brindados por el sistema. Cualquier cambio en los protocolos de comunicación o las llaves de apertura de cuentas en el sistema de información debe ser sometido a aprobación de la Superintendencia de previo a su implementación.

En cuanto a políticas:

- i.- Comunicaciones con encriptación de los datos en todos los puntos del sistema.
- ii.- Políticas y procedimientos para el acceso a los sitios donde se procesa y almacena la información sensible del sistema.
- iii.- Mecanismos de autenticación, autorización y auditoría en todos los niveles del sistema.
- iv.- Políticas y procedimientos para la creación y administración de perfiles y roles de acceso por participante.
- v.- Bitácoras de acceso y de actividad transaccional de los usuarios en el sistema y de cualquier modificación a la base de datos.
- vi.- Políticas y procedimientos para impedir la alteración malintencionada de la información por parte de personas o programas informáticos.

En cuanto a pruebas, contar con informes avalados por un Auditor Externo, o Interno con capacidad para emitir criterio en la materia, que concluyan sobre las siguientes condiciones:

- i.- El aislamiento a nivel lógico entre la red interna de cada participante y la red privada de la entidad que administre el registro contable de valores.
- ii.- La existencia de mecanismos que autenticuen y garanticen el origen y el destino de la información.
- iii.- La capacidad que tiene la plataforma de comunicaciones para soportar eficientemente los requerimientos actuales y estimados de tráfico de información.
- iv.- La idoneidad de los mecanismos de tolerancia a fallas que velen por la operatividad ininterrumpida del sistema.

En cuanto a disponibilidad y documentación del sistema

- i.- Un plan de contingencia que permita asegurar la conservación de la información contenida en el sistema. El plan de contingencia debe apegarse a alguna norma, estándar reconocido internacionalmente para este fin y contar con pruebas de evaluación periódica que permitan verificar su utilidad.
- ii.- Un sitio alternativo de procesamiento, con un alto grado de disponibilidad y continuidad según normas internacionales, el cual no debe ser sujeto a los mismos riesgos del sitio principal, donde se pueda brindar todos los servicios que soporta la infraestructura principal. Para el sitio alternativo aplican las mismas restricciones de seguridad.
- iii.- El sistema debe contar con metodologías para el desarrollo, mantenimiento y administración del software que garanticen altos estándares de calidad y seguridad.

Las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta pueden subcontratar bajo su responsabilidad, el sistema informático a terceros. En tal caso la entidad que brinda el servicio debe permitir el acceso de la Superintendencia, según corresponda, tanto a los sistemas como a la información que le permita verificar que los registros cumplen con los requisitos aquí establecidos, estos requerimientos deben constar en el contrato de servicios que se suscriba entre las partes.

Cualquier modificación a la normativa que regule el funcionamiento de dicho sistema debe ser comunicado de previo a la Superintendencia General de Valores para su aprobación.

Artículo 7. Requisitos funcionales

Las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta deben cumplir con los

siguientes requisitos funcionales, los cuales deben estar documentados mediante procedimientos y manuales actualizados y para cuya verificación deben contar con informes técnicos que indiquen los mecanismos implementados para cumplirlos, así como la documentación de las pruebas realizadas que demuestren su implementación: (...)

- vi.- Brindar mecanismos que permitan reconstruir los movimientos y saldos por cuentas de valores y por emisión durante los últimos cinco años.
- ix.- Para el cálculo y pago del principal y sus intereses, el sistema debe permitir el registro de tres decimales.

Artículo 9. Entidades competentes para la inscripción de emisiones, titularidad sobre valores y movimientos que los afecten

Las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta son las encargadas de realizar la inscripción de una nueva emisión en el primer nivel, así como de llevar las anotaciones correspondientes a la totalidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta inscritos en Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Para tal efecto, deben mantener dos cuentas por cada entidad adherida: una para los valores por cuenta propia y otra para los valores por cuenta de terceros, en esta última se debe permitir la identificación plena del titular final de los valores mantenidos en custodia.

(...)

Artículo 13. Acuerdo de emisión

El acuerdo de emisión de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta debe contener todas las características de la emisión y de los valores que la componen, de conformidad con el Reglamento sobre oferta pública de valores y las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

La representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta es irreversible, según lo establece el Artículo 115 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 17. Constitución y cancelación de derechos reales, gravámenes y anotaciones de embargo

La constitución de cualquier derecho real, gravamen, limitación o anotación de embargo sobre valores representados mediante anotación electrónica en cuenta debe inscribirse en la cuenta correspondiente. La constitución del gravamen es oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción en el registro contable.

En el caso de prendas, su inscripción en la cuenta respectiva equivale al desplazamiento posesorio del título. En el caso de la inscripción de anotaciones de embargo, esta implica la inmovilización de los valores.

La cancelación de derechos, gravámenes o anotaciones de embargo debe realizarse de la misma forma establecida en los párrafos anteriores.

Dichas inscripciones o anotaciones son responsabilidad de las entidades de custodia para las cuentas de terceros y deben ser inscritas en las centrales de anotación en cuenta. Las anotaciones correspondientes a las cuentas propias de las entidades adheridas son responsabilidad de las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, por lo que deben ser realizadas por ellas.

Artículo 22. Distribución del capital

Las bolsas de valores pueden participar hasta en el cuarenta por ciento (40%) del capital de una central de valores autorizada para operar como miembro del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se debe distribuir en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El resto del capital debe distribuirse, proporcionalmente, entre las entidades adheridas al Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta que utilicen los servicios de la respectiva central de valores.

Para efectos del cálculo de la participación accionaria de las bolsas se contabilizarán las participaciones indirectas de conformidad con la normativa contable aplicable.

Artículo 24. Requisitos adicionales de funcionamiento

Las centrales de valores que deseen prestar los servicios de administración del registro contable de valores



mediante anotación electrónica en cuenta, ya sea de emisiones públicas o privadas, deben reunir los siguientes requisitos de funcionamiento:

a) Contar con un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en efectivo de ciento cincuenta millones de colones, distribuido de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Este capital será actualizado anualmente por el Superintendente General de Valores con base en el índice de precios al consumidor.

(...)

Artículo 29. Excepción al Artículo 36 del Reglamento de Oferta Pública

Se exceptúan del cumplimiento del Artículo 36 del Reglamento sobre oferta pública de valores, el cambio en la forma de representación, de macrotítulo a anotación en cuenta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Superintendencia General de Valores, Banco Central de Costa Rica, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, Bolsa Nacional de Valores, Central de Valores, clasificadoras de riesgo, (c.a. Intendencia General de Valores, Auditoría Interna).*